

## La Difamación y la Calumnia en el Código Civil de 1984

**Fernando de Trazegnies G.**

Catedrático del curso "Filosofía del Derecho" en la facultad de Derecho de la PUC.

### 1. LA DIFAMACION

#### a) Diferencias entre difamación y calumnia.

El Proyecto de la Comisión Reformadora contenía un artículo —que fue una iniciativa del autor de este trabajo, en la segunda versión de su Proyecto ante la Comisión Reformadora— en el que se contemplaban los casos de daños y perjuicios resultantes de la calumnia y de la difamación (art. 2038).

Como es perfectamente conocido, la calumnia es una denuncia ante una autoridad de un hecho punible que no ha sido cometido por el denunciado, con el objeto de perjudicarlo. La difamación, en cambio, consiste en el atentado contra la reputación de una persona, mediante la difusión de una noticia que le atribuye un hecho, una cualidad o una conducta que puede perjudicar su honor o su reputación.

Dentro de la doctrina anglosajona, la responsabilidad extracontractual de la difamación está constituida a su vez por dos instituciones: el libelo (**libel**), que implica una difamación a través de un medio relativamente permanente (tal como un libro, un periódico, una película cinematográfica, un disco, etc.); y la murmuración (**slander**), que implica una difamación a través de un medio pasajero (como la palabra hablada, el gesto, etc.).

Es importante advertir que, a diferencia de la calumnia, la difamación no se limita a la difusión de afirmaciones que implican una falsedad respecto del sujeto difamado; lo que se difunde puede ser cierto, pero tiene el carácter de difamación cuando no existe ninguna razón justificada para dañar el honor o la reputación de una persona revelando circunstancias hasta entonces ocultas. También debe tenerse en cuenta que, si bien generalmente la difamación se produce por la divulgación de una inmoralidad o tacha, no siempre es éste el caso. Así, por ejemplo, el hecho de que una mujer haya sido violada, no es una inmoralidad de la víctima ni un hecho moralmente reproachable de ella; pero la divulgación innecesaria de este hecho,

cuando no era conocido, constituye difamación porque tiene un efecto probable dentro de nuestro medio —aunque sea injustificado— de disminuir la estimación de la gente común por la persona que ha sufrido esa vejación.

#### b) Devaneos legislativos

El Proyecto de la Comisión Reformadora, publicado en El Peruano, en coordinación con la Comisión Revisora, en Noviembre de 1982, era muy prudente en la formulación de esta responsabilidad.

En su artículo 2038 se establecía que la difamación sólo daba lugar al pago de daños y perjuicios cuando había sido realizada con intención de causar daño o mediando culpa inexcusable. Por consiguiente, la divulgación por razones bien intencionadas de noticias eventualmente dañinas sobre una persona, no daba lugar a indemnización. Además y concordantemente, se había precisado que el demandado podía liberarse de responsabilidad probando que la información era verdadera y que era necesario o conveniente divulgarla.

Curiosamente, en los cambios que se efectuaron en las semanas anteriores a la promulgación del Código, se suprimió toda referencia a la difamación; de manera que el artículo 1982 quedó limitado a los casos de calumnia. En consecuencia, la Sección del Código relativa a la responsabilidad extracontractual no contiene una disposición expresa y explícita —sin perjuicio de la norma genérica del artículo 1969— que proteja el honor y la reputación de las personas.

#### c) Los derechos de la persona

Para fundamentar de manera más precisa el pedido de una indemnización por haber sido objeto de difamación, es necesario acudir a otro lugar del Código: el título relativo a los Derechos de la Persona.

Es así como, concordando el artículo 5 (que, en realidad, tiene otro propósito, pero que encierra el principio del respeto del honor) con el artículo 1969,

podríamos tratar de obtener una indemnización de quien atenta contra nuestra reputación, ya sea mediante un libro u otra forma permanente, ya sea mediante un rumor o chisme. Y el artículo 17 —concordado con el artículo 1983— nos facilita la posibilidad de demandar a todos los responsables del libelo (escritor, editor, etc.) o de la murmuración (primer difusor y sucesivos transmisores), dado que establece una responsabilidad solidaria entre ellos.

Empero, es evidente que esta sistematización no es la más adecuada. Sin perjuicio de que los derechos de la persona sean establecidos en un Título especial, la reparación de los daños por cualquier tipo de derechos no contractuales debe ser reglada en la Sección correspondiente a la responsabilidad extracontractual. Es en ella que deben establecerse las condiciones específicas en que se considera que la violación de tales derechos ha causado daños reparables; y es también en ella que han debido señalarse los criterios para su reparación.

#### d) La jurisprudencia nacional

Evidentemente, la norma propuesta para el Código —que no fue incorporada— no tenía por objeto crear tal responsabilidad de daños y perjuicios causados por difamación. Esa responsabilidad ha estado siempre contenida en el principio general de la indemnización por daños y perjuicios, cualquiera que sea su expresión legislativa. Por consiguiente, está presente en el artículo 1969 del actual Código (concordado, como ya se ha dicho, con los derechos de la persona) y estaba presente en el artículo 1136 del Código anterior.

La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de este tipo de daños en diferentes ejecutorias, tanto en los casos en que la difamación ha sido producida por un particular (utilizando eventualmente un medio de comunicación de masas) como cuando ha sido producida directamente por un medio de comunicación de masas (por acción directa de proplación de una noticia o por omisión en las precauciones razonables para acoger informaciones recibidas de terceros).

El señor Carlos A. Geldres seguía estudios en la ciudad de Trujillo y se le presentaron algunas dificultades en su examen de promoción con la nota del curso de Revisión de Matemáticas, enseñado por el Ingeniero Don Alfonso Chávez Cabrera. Este ingeniero era catedrático de la Universidad de Trujillo. En esas circunstancias, el padre de tal alumno, Don Julio F. Geldres, denunció al profesor ante el Consejo de dicha Universidad, atribuyéndole incorrecciones e irregularidades. Por otra parte, el señor Julio F. Geldres hizo publicaciones en los diarios "El Liberal" y "La Nación" de Trujillo, atribuyendo al ingeniero Chávez "hechos y actitudes en agravio de" su hijo. Realizada la investigación correspondiente, el Consejo se pro-

nunció en favor del mencionado catedrático y desechó las imputaciones del padre del alumno, determinando que el joven Geldres había sido desaprobado por deficiente rendimiento en el examen respectivo.

El Ingeniero Alfonso Chávez demandó judicialmente a Don Julio F. Geldres por daños y perjuicios derivados de tales actos de difamación cometidos por este último, tanto a través de los procedimientos ante el Consejo de la Universidad como a través de los diarios. El Fiscal **García Arrese** consideró fundada la demanda y la Corte Suprema, por resolución de 7 de Julio de 1956, ordenó el pago de una indemnización<sup>1</sup>.

Un caso de responsabilidad del propio medio de comunicación (aunque por omisión) se produjo cuando el diario "La Prensa" de Lima publicó una carta, aparentemente firmada por Don Eduardo Bueno Tizón, "en la que se hacían apreciaciones sumamente injuriosas para la dignidad del Poder Judicial". Dicho señor sostuvo que su firma había sido fraguada y demandó a la propietaria del diario, Empresa Periodística S.A., para que le abone una indemnización por los daños y perjuicios causados a su prestigio profesional como abogado, por el hecho de aparecer públicamente como autor de un texto oprobioso para quien lo había escrito.

Acreditado el hecho de que no se trataba de su firma, el Fiscal **Febres** opinó: "Evidentemente que se ha causado daño al actor, quien, en su condición de abogado, ha sufrido detrimento en su honorabilidad y dignidad al adjudicársele la paternidad y responsabilidad de dicha carta" y "Es evidente que Empresa Periodística S.A. ha procedido con ligereza al publicar dicha carta (...) que pone en boca del actor las expresiones que ella contiene". Por resolución de 2 de Abril de 1962, la Corte Suprema ordenó el pago de la indemnización considerando "que el precepto contenido en el artículo 63 de la Constitución del Estado establece responsabilidad del editor por las publicaciones que efectúa; y que aunque en el presente caso dicha responsabilidad deriva de no haber tomado aquel las precauciones necesarias para establecer previamente la autenticidad del documento y la identidad de su autor" y no de una difamación cuyo origen se encuentre en el mismo periódico, existe igualmente responsabilidad.

Por consiguiente, la responsabilidad extracontractual por daños derivados de difamación, masiva o circunscrita a un determinado grupo de personas, no es una novedad en nuestro medio.

#### e) Problemas derivados de la falta de regulación de la institución

Lamentablemente, en la actualidad, debido a la

1. Revista de Jurisprudencia Peruana. No. 153, año de 1956, pp. 1217—1218.

supresión de la regla específica sobre daños por difamación propuesta para la Sección de responsabilidad extracontractual del Código, no existe criterio legal para ponderar tal responsabilidad cuando, en ejercicio de la función informativa, resulte conveniente divulgar una noticia aunque afecte la reputación de una persona.

Las posibilidades de exoneración de la responsabilidad que habían sido cuidadosamente estudiadas en el Proyecto de la Comisión Reformadora para proteger a quienes cumplen una misión de información pública —i.e., el periodismo— contra aventureros judiciales e intimidadores de la libertad de expresión, no han sido recogidas por el Código. A falta de explicitación por el legislador, la jurisprudencia tendrá en este campo la delicada tarea de trazar los límites entre el libelo y la necesaria información pública. Para este efecto, podrá guiarse por las consideraciones que se encontraban en el Proyecto de la Comisión Reformadora y que recogen la doctrina comúnmente aceptada sobre esta materia.

## 2. LA CALUMNIA

**Artículo 1982.— Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.**

### a) El ejercicio del derecho de dañar y la defensa propia por la vía judicial.

El artículo del Código que comentamos rige los casos en que pudiera hablarse (metafóricamente) de un abuso del derecho de denunciar los delitos a la autoridad.

Existe inmunidad frente a los daños autorizados por la ley, una de cuyas hipótesis es el ejercicio legítimo del derecho de dañar<sup>2</sup>. El derecho de denunciar a quien creemos que ha causado un delito en nuestro perjuicio es sin duda un derecho de dañar. La denuncia representa siempre un daño, porque se persigue causarle un mal al denunciado: encerrarlo en la cárcel o aplicarle un mal al denunciado: encerrarlo en la cárcel o aplicarle alguna otra pena. Pero es un daño que la ley nos autoriza a cometer en salvaguarda de otros derechos. En ese sentido, este derecho de dañar mediante una denuncia a la autoridad competente, es una forma de defensa propia. La defensa propia en general es una variante del derecho de dañar: se nos autoriza a causar directamente un daño a otro para salvar nuestras vidas o nuestros bienes<sup>3</sup>. Ahora bien, ese daño puede ser físico (mediante una respuesta física a una agresión física inmediata) o jurídico (mediante una respuesta jurídica): la denuncia contra quien cau-

sa un delito en agravio nuestro es una defensa *ex iure*, orientada a buscar nuestra protección y la de la sociedad toda.

### b) El ejercicio irregular del derecho de denunciar

Ahora bien, el derecho de dañar debe ser ejercitado regularmente; en caso contrario, se produce un abuso de derecho (o, más propiamente, una ausencia de derecho por haber excedido los límites autorizados). Es por ello que la defensa propia tiene que ser legítima, i.e., sometida a ciertas condiciones que la hacen válida.

Las mismas consideraciones se aplican a las denuncias ante la autoridad competente: tenemos derecho a formularlas (aunque dañen a otro) siempre que se cumplan ciertas condiciones que las hagan legítimas. En otras palabras, siempre que ejercitemos **regularmente** nuestro derecho de denunciar. Cuando tales condiciones no se cumplen, nos encontramos frente a la figura de la calumnia y la víctima del daño (el denunciado) tiene derecho a exigir una indemnización.

### c) ¿Cuándo es indemnizable la denuncia?

El problema estriba en determinar cuáles son las condiciones para que una denuncia se convierta en calumnia; o, dicho en otras palabras, cuándo el ejercicio del derecho de denunciar se hace irregular.

La regla del artículo 1982 señala dos criterios: (1) cuando la denuncia se hace a sabiendas de su falsedad; o (2) cuando no existía motivo razonable para denunciar.

El primero de estos criterios no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo. En cambio, el segundo criterio introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible.

Alguna jurisprudencia anterior al actual Código ha pretendido que sólo hay lugar a indemnización cuando la denuncia era intencionalmente falsa. Don Félix Eugenio Evaristo denunció ante la Corte Superior de Huánuco y Pasco al auxiliar de la Fiscalía, Don Peñafort Ortega Inga, por delitos de corrupción y concusión, lo que dio lugar a la destitución de éste. Pero, no habiéndosele comprobado los hechos delictuales, el denunciado inició una acción de daños y perjuicios contra el denunciante. Sin embargo, el Fiscal Febres opina que no hay nexo de causalidad entre el daño y la denuncia: afirma que la destitución obedeció no sólo a esa denuncia sino "a múltiples quejas presentadas por litigantes del lugar". Pero agrega que únicamente puede atribuirse responsabilidad extracontractual a una denuncia intencionalmente maliciosa. En cambio, como "ni dolo ni culpa rodean el evento", esta denuncia constituye

2. Inciso 1o. del artículo 1971.

3. Inciso 2o. del artículo 1971.

un ejercicio legal de un derecho y no da lugar a indemnización. La Corte Suprema, por resolución de 23 de Abril de 1959, hace suya esta opinión del Fiscal, en contra de lo resuelto por el Juez de Primera Instancia<sup>4</sup>. Sin embargo, esta jurisprudencia es inaceptable en la actualidad porque no solamente la intención de dañar con la calumnia da lugar a responsabilidad sino también la ausencia de motivo razonable para denunciar. De manera que no sólo habría que probar que hubo dolo en la denuncia sino que bastaría que se estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar, para declarar que hay responsabilidad del denunciante.

#### d) La jurisprudencia peruana

Los Tribunales peruanos han comenzado a tender una línea de criterios sobre lo que es razonable —y, por consiguiente, no da lugar a responsabilidad— en materia de denuncias a la autoridad.

De primera intención, podríamos decir que los Tribunales han establecido que lo razonable es aquello que no fue un acto arbitrario del denunciante. Por ejemplo, la Sociedad Siderúrgica de Chimbote (SOGESA) denunció a Don Antonio Bermúdez Martell y otros por delitos de apropiación ilícita y falsificación de documentos. Pero, después del proceso, estas personas fueron absueltas por tales delitos. Sin embargo, la resolución de la Corte Suprema de 12 de Noviembre de 1973 establece que, si bien no hay contra estas personas "cargo probado y concreto de culpabilidad", "la investigación y denuncia correspondientes no constituyeron hechos arbitrarios de la demandada"<sup>5</sup>.

Pero el carácter de arbitrario o no arbitrario de un acto no es evidente; de modo que se requiere una precisión jurisprudencial mayor de la decisión de denunciar.

Doña Pilar Villegas de Neira denunció a Doña Julia Gutiérrez de Rosa por apropiación ilícita. Sin embargo, la denunciante no pudo probar en forma alguna la verosimilitud de su denuncia. Por ello, la denunciada demandó por daños y perjuicios a la denunciante, obteniendo el pago de una indemnización (incrementada en la Corte Suprema) por considerar la Corte que "las pruebas resultaban deleznable para acreditar la responsabilidad". La Ejecutoria declara que, si bien no dan lugar a indemnización las denuncias efectuadas de conformidad con el ejercicio regular de un derecho, no puede considerarse que éste es el caso (sino que, más bien, se trata de un abuso del derecho) cuando no hay pruebas que permitan establecer la razonabilidad de la acusación. La Corte indica que no se trata solamente de una falta de susten-

to legal de la denuncia (error de derecho) sino de la falta de pruebas que acrediten la veracidad y el fundamento de los hechos denunciados<sup>6</sup>.

En general, la Corte ha considerado que no existía responsabilidad cuando el denunciante se ha limitado a expresar el hecho y es la autoridad policial o judicial la que ha incriminado a determinadas personas.

En la Hacienda Casa Grande se advirtieron diferencias de peso en el forraje entre las compras a los proveedores y el consumo, lo que indicaba que se estaba produciendo una pérdida irregular. En consecuencia, el Jefe de Vigilancia de dicha Hacienda se apersonó ante la autoridad policial y, sin señalar a persona determinada, denunció el hecho y solicitó una investigación. A consecuencia de ello, se abrió instrucción contra varias personas y se decretó la detención provisional, entre otros, de Wilfredo Sánchez Campos, quien estuvo preso durante dos semanas. Sin embargo, terminada la instrucción, se declaró que no había mérito a juicio oral contra dicho señor. Casi dos años más tarde, Wilfredo Sánchez demandó a la Empresa Agrícola Chicama, propietaria de la Hacienda mencionada, para que le pague daños y perjuicios por tal denuncia que consideró injustificada.

Aun cuando el Juez de Primera Instancia declaró fundada dicha acción, el Fiscal García Arrese opinó que "la Empresa se limitó a proporcionar los datos solicitados por la Policía" y que es la Policía, "ejercitando sus atribuciones", que decretó la detención provisional de Wilfredo Sánchez, entre otros. El Fiscal considera que no hay responsabilidad porque "al hacerse la denuncia no se sindicó a determinada persona"; y agrega que "Pretender derivar un provecho económico, a título de indemnización, importaría tener que aceptar la consumación de un hecho perjudicial para no exponerse a las contingencias de la investigación judicial o a los resultados del procedimiento judicial por la complacencia de testigos faltos de idoneidad o a pruebas dejadas de actuar oportunamente". La Corte Suprema, por resolución de 19 de Mayo de 1958, acogió este planteamiento<sup>7</sup>.

Un criterio similar utilizó la Corte en el juicio seguido por Alarcón contra Roncalla. Don Pascual Roncalla había sido víctima de robo de mercaderías en un establecimiento comercial de su propiedad, sito en la ciudad de Cotahuasi. Es por ello que su esposa, Doña Zaragoza Fuentes de Roncalla, denunció este hecho a la Policía, participando sus sospechas respecto de Don Alipio Alarcón, quien frecuentaba la casa. La Policía detuvo a Alarcón, pero posteriormente se estableció la inocencia de éste. Por ese motivo,

4. Revista de Jurisprudencia Peruana, No. 184, año de 1959, pp. 554-555.

5. Revista de Jurisprudencia Peruana, No. 359, Diciembre de 1973, p. 1486.

6. Revista de Jurisprudencia Peruana, No. 344, Setiembre de 1972, pp. 1157-1158.

7. Revista de Jurisprudencia Peruana, No. 174, año de 1958, pp. 748-751.

demandó a Don Pascual Roncalla por daños y perjuicios.

El Fiscal **Palacios** opinó que el robo sufrido por Roncalla había quedado ampliamente acreditado; lo que constituye una base de razonabilidad de la denuncia. Por otra parte, la esposa de Roncalla formuló las denuncias "en ejercicio de un derecho de defensa de su patrimonio", pero la detención de Alarcón no había sido de su incumbencia. En razón de todo ello, el Fiscal era de parecer que no procedía indemnización; lo que fue asumido por la Corte Suprema por resolución de 23 de Mayo de 1945<sup>8</sup>.

La Sociedad Agrícola San Nicolás Ltda. era propietaria de ganado lanar en la Provincia de Chancay. El Ingeniero Agrónomo Juan Rutter Salazar, quien trabajaba para dicha Sociedad, denunció ante la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil Rural de la Hacienda que estaban desapareciendo sistemáticamente los animales y que incluso se habían encontrado pieles de carneros beneficiados. Como consecuencia de ello, se procesa por delito de abigeato a Don Marcelino Ramos Medina, encargado de cuidar el ganado. Sin embargo, en el correspondiente juicio penal, Medina fue absuelto; y consiguientemente demandó a la Sociedad Agrícola por daños y perjuicios.

El Fiscal **García Arrese** dictaminó en el sentido de que, "comprobada la desaparición sistemática de ganado lanar, su silencio (el del Ingeniero Agrónomo que hizo la denuncia) lo hubiera constituido en responsable, por omisión, al no haber hecho la denuncia policial. Cumplió con su deber de función que no puede derivar contra él responsabilidad ni tampoco para la Sociedad, afectada en su patrimonio social". La Corte Suprema, por resolución de 16 de Noviembre de 1979, acogió el dictamen del señor Fiscal<sup>9</sup>.

La responsabilidad del denunciante queda exonerada también si varias autoridades creyeron en la procedencia de la denuncia, aunque finalmente se haya absuelto al denunciado.

La señora Teófila Cueva de Otárola, al ir al potrero "Aguene", distante dos kilómetros y medio de la ciudad de Canta, comprobó que había desaparecido un ternero de 17 días de nacido, producto de una vaca suiza, que pastaba con el resto de su ganado lechero. Preguntó por la suerte de ese ternero y éste dio origen a una cadena de referencias: la esposa de Teófila Montoya le dijo que Don Alejandro Montoya le había dicho que había visto a Don Víctor Hugo Igreda Cayetano rondando por la zona, con intenciones de apoderarse del ternero. Denunciada la desaparición del animal, fue encontrada la res descuartizada en una

acequia, cerca del potrero donde pastaba. El Subprefecto de Canta ordenó la detención de Igreda. Más tarde, el Agente Fiscal de Lima, doctor Barco Martínez, formuló acusación contra el mencionado Igreda; y el Fiscal del Tribunal Correccional también lo considera culpable. Pero éste fue absuelto por el hecho de que, si bien estaba probado el delito con el hallazgo del animal, no estaba probado que el denunciado fuera realmente el autor. Por ello, el mencionado Hugo Igreda demanda a don Augusto Otárola, esposo de la denunciante, por daños y perjuicios en razón de haber sido denunciado por abigeato y de haber sufrido pena privativa de la libertad por seis meses.

El Fiscal **García Arrese** dictamina que no ha lugar a responsabilidad porque no existe "un vínculo de causalidad" entre la denuncia efectuada por el demandado y la detención, porque ésta es resultado de la investigación policial. Además, dice el Fiscal, "Los elementos de convicción reunidos dentro de la instrucción, sin ser suficientes, determinaron que el Agente Fiscal, el Juez Instructor, el Fiscal del Tercer Tribunal Correccional y el señor Fiscal de la Corte Suprema, doctor Velarde Alvarez, opinaran por la responsabilidad (penal), amparando la denuncia". Esto permite pensar que la denuncia era razonable. La Corte Suprema, por resolución de 16 de Setiembre de 1957, consideró igualmente que, en esas circunstancias, era razonable que pudiera pensarse que el denunciado era culpable<sup>10</sup>.

De otro lado, la denuncia penal efectuada sobre la base de un error de derecho —porque se creía que una determinada conducta irregular era delito, cuando no lo era— tampoco ha sido considerada como no razonable, si el hecho era real y el denunciante obró de buena fe.

Don Luis A. Huaco importó un potro fino con el objeto de establecer una cría de caballos de raza en Arequipa. Enterado de ello Don Juan Barrera Sanz, se arregló con el mayordomo de la hacienda y, mediante una gratificación, consiguió que el potro cubriera una yegua de su propiedad, sin consentimiento de Huaco. Cuando éste tuvo conocimiento de los hechos, formuló una denuncia penal por delito de estafa y el Juez procedió a abrir instrucción contra Barrera y contra el mayordomo. Sin embargo, la Corte Suprema declaró nulo todo lo actuado porque el hecho denunciado no constituía delito; y ordenó archivar el expediente.

Consecuentemente, Don Juan Barrera Sanz demandó al denunciante, Don Luis A. Huaco, por daños y perjuicios, aduciendo que había sido perjudicado materialmente por el embargo trabado sobre la yegua

8. Revista de Jurisprudencia Peruana, No. 23, Diciembre de 1945, pp. 589-591.

9. Revista de Jurisprudencia Peruana, No. 195, año de 1960, pp. 414-416.

10. Revista de Jurisprudencia Peruana, No. 168, Enero de 1958, pp. 57-61.

cubierta y que había sido perjudicado moralmente por la existencia de un proceso penal contra él. El Juez declaró fundada la demanda, la Corte Superior revocó tal sentencia. Interpuesto recurso de nulidad, el Fiscal **Sotelo** dictaminó en el sentido de que Barrera "realizó un verdadero acto ilícito, consiguiendo en forma clandestina, contra la voluntad del demandado, que el potrero fino de propiedad de éste cubriera

la yegua de aquél". Y, aunque la denuncia estuvo "evidentemente mal dirigida", no puede determinar responsabilidad alguna: "El demandado no ha cometido acto ilícito alguno. Fue más bien el demandante quien lo perpetró. La demanda, por consiguiente, es infundada". Esta opinión fue acogida por la Corte Suprema en resolución de 14 de Noviembre de 1949<sup>11</sup>.

---

11. Revista de Jurisprudencia Peruana, No. 74, Marzo de 1950, pp. 312-313.